

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1897/2021

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

8/12/2021



Palabras clave

Proceso de desincorporación;
bienes propiedad de la Ciudad de México

Solicitud

La ahora recurrente solicitó saber si existía algún proceso de desincorporación de un bien en específico; su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y número correspondiente; criterio, argumento o figura legal bajo la cual se le permitió a una inmobiliaria "usufructuar y construir" sobre una vialidad; tiempo de ocupación y usufructo en favor de dicha inmobiliaria; si se había permitido la privatización de una calle en específico; fecha en la cual la alcaldía Venustiano Carranza había realizado la propuesta de desincorporación multicitada; y copia de la solicitud de referencia.

Respuesta

El *sujeto obligado* informó, de manera esencial, que era incompetente para pronunciarse en torno a la solicitud y, por lo tanto, la había remitido a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente señaló como agravio la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*.

Estudio del Caso

Después de llevar a cabo el análisis de diversos cuerpos normativos, se verificó que, en los procesos de desincorporación, participan diversos sujetos obligados, tales como el propio *sujeto obligado*, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como las alcaldías.

En razón de ello, se consideró que el *sujeto obligado* sí tenía competencia parcial para pronunciarse al respecto, pero también debió remitir la solicitud no solo a la Secretaría de Administración y Finanzas, sino a todos los demás sujetos obligados señalados.

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta

Efectos de la Resolución

Se le ordenó al *sujeto obligado* que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y se pronuncie al respecto, así como que remita la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Alcaldía Venustiano Carranza, para que se pronuncien en torno a la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1897/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2021¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, a la solicitud de información número **090161621000113**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. Solicitud..... | 2 |
| II. Admisión e instrucción del recurso de revisión..... | 5 |
| CONSIDERANDOS | 8 |
| PRIMERO. Competencia..... | 8 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. | 9 |
| TERCERO. Agravios y pruebas..... | 10 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 12 |
| QUINTO. Orden y cumplimiento..... | 25 |
| RESUELVE | 27 |

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Instituto u órgano garante: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Sujeto Obligado: | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 27 de septiembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090161621000113**, mediante la cual requirió de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** lo siguiente:

“-¿Hubo algún proceso de desincorporación como bien del dominio público de la calle Oriente 158 en la segunda sección de la colonia Moctezuma, alcaldía Venustiano Carranza, en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía?

-Si hubo un proceso de desincorporación como bien del dominio público de la calle Oriente 158 en la segunda sección de la colonia Moctezuma, en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía

¿En qué fecha y número se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México?

-¿Bajo qué criterio, argumento o figura legal y/o jurídica se le permitió a la empresa constructora [...] ocupar la calle Oriente 158, en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía, para usufructuar y construir sobre esa vialidad y en su lugar una sección del centro comercial Encuentro Oceanía?

-¿Por cuánto tiempo se permitió a la constructora Pulso Inmobiliario ocupar y usufructuar el espacio público que era parte de la calle Oriente 158 en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía, para edificar ahí una sección del centro comercial Encuentro Oceanía?

-¿Se autorizó la privatización de la calle Oriente 158 en la segunda sección de la colonia Moctezuma, alcaldía Venustiano Carranza, en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía, en beneficio de la empresa Pulso Inmobiliario?

-¿En qué fecha la delegación política Venustiano Carranza, hoy alcaldía, presentó al Comité de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad la propuesta de desincorporación de la calle Oriente 158 en la segunda sección de la colonia Moctezuma, alcaldía Venustiano Carranza, en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía?

-Se solicita una copia de la solicitud de desincorporación de la calle Oriente 158 en la segunda sección de la colonia Moctezuma, alcaldía Venustiano Carranza, en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía, presentado por la delegación política Venustiano Carranza, hoy alcaldía, al Comité de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad, así como la respuesta que dio el Comité de Patrimonio Inmobiliario.”

1.2. Respuesta. El 15 de octubre, el *sujeto obligado* emitió el oficio identificado con la clave **JGCDMX/SP/DTAIP/1977/2021**, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuya parte medular señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de

México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

[...]

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20, 27 fracciones XXXVII, XXXVIII, XL,XLI y XLII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México por ser el sujeto obligado que podría detentar lo solicitado, de acuerdo a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a dicha dependencia, tales como 'Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, para lo cual deberá emitir medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, con el objetivo de enriquecer el patrimonio de la Ciudad, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes'. [...]"

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 22 de octubre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“La Jefatura de Gobierno responde que no es competente para responder a la solicitud de información planteada, pero sí lo es. Tiene competencia para atender y responder sobre si hubo un proceso de desincorporación como bien del dominio público de la calle Oriente 158 en la segunda sección de la colonia Moctezuma, alcaldía Venustiano Carranza, en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía. Es competente porque en el tema del que se hace referencia así lo establece la Ley del Régimen Patrimonial y de Servicio Público del DF en sus artículos 8, 9, 13 bis, 14, 15, 32, 34, 37, 41, 77, de la mencionada Ley. Por lo anterior expuesto, la Jefatura de Gobierno no puede argumentar que el requerimiento de información no es de su competencia o señalar que no genera, no detenta, ni administra la misma.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha 27 de octubre, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave JGCDMX/SP/DTAIP/2192/2021, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló, de manera esencial, los siguientes alegatos:

- Que, tal como se había referido en el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1977/2021 –mediante el cual se brindó respuesta–, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se advertía que el *sujeto obligado* tuviera competencia alguna en torno a la información requerida;
- Que el *sujeto obligado* había canalizado la solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Administración y Finanzas, pues dicho órgano era competente según lo dispuesto en el artículo 27, fracción XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México;
- Que, derivado de ello, dicha Secretaría tenía competencia exclusiva en la administración de los bienes muebles e inmuebles en propiedad o resguardo de la Ciudad de México, lo que le facultaba a su vez, para el conocimiento de la información de interés de la persona solicitante;
- Que dicha facultad se ratifica, mediante lo dispuesto en el artículo 120 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que se establece la competencia de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la referida Dependencia;
- Que de dicha disposición se desprendía el procedimiento mismo de “Enajenación de Inmuebles (en sus diferentes modalidades)” previsto en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas a través de su capítulo XXXVII relativo a las atribuciones de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;
- Que la Unidad Administrativa de referencia tiene a su cargo la recepción de la solicitud de enajenación; la determinación de la pertenencia del inmueble al

- patrimonio de la Ciudad; la solicitud de opinión a SEDUVI, SEMOVI, y Alcaldías pertinentes, en torno a la procedencia de la solicitud de enajenación; la integración del expediente para su posterior sometimiento a consideración del Comité de Patrimonio Inmobiliario; la solicitud del Dictamen Valuatorio a la Dirección Ejecutiva de Avalúos de la misma Dependencia, en caso de proceder la enajenación; la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, de la desincorporación del inmueble a través del decreto correspondiente, entre otras;
- Que, en relación al artículo 8, fracción II, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público citado por la ahora recurrente en su agravio, concluía lo siguiente:
 - Que a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde la directa enajenación de los bienes de dominio público de la Ciudad de México;
 - Que, como parte del procedimiento a cargo de la citada Dirección, se contemplaba la solicitud que esta última habrá de realizar a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para que, mediante la expedición del decreto correspondiente, desincorpore de manera formal y efectiva el inmueble en cuestión;
 - Que los decretos de desincorporación de inmuebles elaborados y tramitados por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales son sometidos a consideración y, en su caso, a firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
 - Que lo anterior no implicaba que el *sujeto obligado* conociera o debiera conocer de los aludidos decretos de desincorporación de inmuebles, en caso de existir;
 - Que existía una diferenciación entre “el Sujeto Obligado Jefatura de Gobierno, y la persona titular de la Jefatura de Gobierno”;

- Que esta última era la titular original de todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la ciudad, las cuales delegaba y estaba en oportunidad de delegar a sus subalternos;
- Que ratificaba la competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por conducto de su Dirección General de Patrimonio Inmobiliario;
- Que solicitaba la confirmación de la respuesta emitida y el desechamiento por improcedencia del recurso de revisión.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 1 de diciembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Al emitir el acuerdo de fecha **27 de octubre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* hizo valer la causal de desechamiento por improcedencia del recurso de

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

revisión, dado que, a su decir, no se actualizaba ninguno de los supuestos de procedencia previstos en la *Ley de Transparencia*.

No obstante, y una vez revisado el escrito del recurso de revisión, se advierte que la entonces solicitante señala como agravio la declaratoria de incompetencia hecha valer por el *sujeto obligado*, causal de procedencia contenida en el artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

En razón de ello, la solicitud del *sujeto obligado* para desechar el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** y, por lo tanto, se procederá a realizar el análisis de fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. El 27 de septiembre, la parte recurrente realizó, en total, siete³ requerimientos, resumidos en los siguientes

- Si hubo algún proceso de desincorporación como bien de dominio público respecto de una vialidad en específico;
- Fecha de publicación de publicación de la desincorporación y número de la Gaceta Oficial respectiva;
- Criterio, argumento y figura jurídica que le permitió a una empresa constructora ocupar una determinada vialidad para usufructuar y construir sobre ella;
- Tiempo otorgado a la empresa constructora “para ocupar y usufructuar” espacio público y construir sobre ella;

³ Si bien es cierto que en la solicitud de acceso a la información se advierten, de manera formal, ocho requerimiento, este *Instituto* considera que tanto el primero como el segundo de ellos se refieren al mismo objeto, razón por la cual, materialmente, se estima que fueron realizados siete de ellos.

- Si hubo autorización para “privatizar” una vialidad en favor de la empresa constructora;
- Fecha en la cual la Alcaldía Venustiano Carranza presentó al Comité de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad la propuesta de desincorporación respectiva;
- Copia de la solicitud de desincorporación respectiva.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora recurrente el oficio identificado con la clave **JGCDMX/SP/DTAIP/1977/2021**, en el cual señaló, esencialmente, que era incompetente para pronunciarse al respecto y que, por el contrario, el sujeto obligado competente era la Secretaría de Administración y Finanzas.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravios la declaratoria de incompetencia del *sujeto obligado*.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su

competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.⁴

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* se declaró incompetente para atender la solicitud respectiva, situación que motivó al entonces solicitante la interposición del recurso de revisión.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, para lo cual se abordará en dos apartados: el primero de ellos, relativo al derecho de acceso a la información; el segundo, por su parte, a la desincorporación de los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad de México.

a. Derecho de Acceso a la Información

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁵ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

⁵ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

b. Desincorporación de bienes

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público,⁶ la Ciudad de México tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para la prestación de los servicios

⁶ Salvo precisión en contrario, los artículos citados en el presente apartado corresponden a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

públicos a su cargo y, en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

El artículo 4°, por su parte, precisa que el patrimonio de esta entidad federativa se integra tanto por bienes de dominio público como por bienes de dominio privado.

En este sentido, el proceso de desincorporación es aquel en virtud del cual un bien patrimonio de la Ciudad de México deja de estar bajo su régimen para, posteriormente, estar en posibilidad de ser enajenado.

En adición, el artículo 8° establece las atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en la materia, y entre las cuales caben señalar las siguientes:

- Incorporar al dominio público un bien que forme parte del dominio privado del Distrito Federal; y
- Desincorporar bienes del dominio público en los casos en que la Ley lo permita y bienes que hayan dejado de ser útiles para fines de servicios públicos.

Por otro lado, en dicho ordenamiento se establecen también algunas de las atribuciones de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, entre las cuales se encuentran las siguientes (artículo 9°);

- Establecer trámites administrativos expeditos que deban llevar a cabo las y los particulares cuando realicen cualquier operación relacionada con bienes propiedad del patrimonio de la Ciudad de México; y

- Otorgar, asignar y, en su caso, revocar los permisos a que se refiere la citada Ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles que integran el patrimonio de la Ciudad de México.

De igual manera, el artículo 120 establece que la Oficialía deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad los decretos o acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público determinados bienes inmuebles.

Así mismo, el artículo 13 Bis establece como una facultad de las Alcaldías de la Ciudad de México el presentar al Comité de Patrimonio Inmobiliario propuestas de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, permisos administrativos temporales revocables y demás actos jurídicos que inciden en el patrimonio inmobiliario de la Administración Pública del Distrito Federal en lo que respecta a su demarcación territorial.

Dicho Comité, en términos del artículo 14, es un es un órgano colegiado de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyo objeto es conocer, opinar, analizar, evaluar y dictaminar los actos jurídicos o administrativos que realicen las Dependencias, Entidades y órganos desconcentrados sobre los inmuebles propiedad de la misma.

En esta misma línea, el artículo 15 establece que para la operación y funcionamiento del referido Comité, deberá ajustarse, entre otras, a las siguientes bases: conocer y acordar las solicitudes de enajenaciones, adquisiciones, desincorporaciones, expropiaciones, permutas, donaciones, Permisos Administrativos Temporales Revocables, y los demás actos jurídicos que incidan en el Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por otro lado, el artículo 34 establece que la transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México o aquellos que formen parte del patrimonio de las Entidades que sean de dominio público, sólo podrá autorizarse previo Decreto de desincorporación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Derivado de ello, podemos válida y jurídicamente concluir que en los procesos de desincorporación de los bienes patrimonio de la Ciudad de México participan una diversidad de autoridades, por lo cual, en el apartado correspondiente, se realiza un análisis pormenorizado de cada una de ellas y, por lo tanto, si resultan competentes o no para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

III. Caso Concreto. En la solicitud de acceso a la información, la ahora recurrente realizó un total de siete requerimientos, precisados en el punto I, Considerando Tercero de la presente resolución, los cuales, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen.

Ante dichos requerimientos, el *sujeto obligado* precisó que no era competente para pronunciarse al respecto, y señaló que era la Secretaría de Administración y Finanzas la que, de manera presunta, podría detentar la información, para lo cual, además, precisó diversos artículos de una multiplicidad de ordenamientos.

Posteriormente, y en razón de la respuesta recibida, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la declaración de incompetencia del *sujeto obligado* y, a su vez y de manera similar, señaló diversos preceptos legales con base en los cuales considera que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México sí es competente.

Ahora bien, después de llevar a cabo un análisis de las funciones de diversos sujetos obligados, este *Instituto* considera que los agravios hechos valer por la recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

Así, y a efecto de fundar y motivar la presente resolución, por cuestión de método, se considera oportuno, en el presente apartado, precisar qué sujetos obligados podrían detentar la información solicitada, señalando la participación que tienen en el proceso de desincorporación de los bienes de la Ciudad de México, y de la cual puede derivarse su **competencia parcial**.

a. Sujeto obligado

De la revisión de artículo 10, específicamente de la fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se advierte que el *sujeto obligado* cuenta con aquellas atribuciones expresamente conferidas en la *Constitución local*, **en las leyes y reglamentos, así como en otros ordenamientos jurídicos**.

Así mismo, del artículo 12 de dicha Ley Orgánica se desprende que la persona titular del *sujeto obligado* le corresponden, originalmente, todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la ciudad, las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas.

En este sentido, y tal como ya fue señalado, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público se desprende que la persona titular del *sujeto obligado* cuenta, también, con las atribuciones siguientes, en materia de desincorporación de bienes patrimonio de la Ciudad de México:

- Desincorporar bienes de dominio público, en los casos en que la ley respectiva así lo permita y bienes que hayan dejado de ser útiles para los fines del servicio público (artículo 8º, fracción III);
- Recibir, de las Alcaldías de la Ciudad de México, las propuestas relativas a los bienes para su desincorporación (artículo 13 Bis, fracción I);
- Presidir las sesiones del Comité del Patrimonio Inmobiliario,⁷ cuando así lo requiera la importancia del asunto a tratar (artículo 14, último párrafo); y
- Emitir decretos de desincorporación (artículo 34).

b. Secretaría de Administración y Finanzas

Según lo dispone el artículo 27, fracción XLI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas tiene, entre otras, la facultad de administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, mediante la emisión de medidas de protección, revalorización, investigación y difusión, así como ordenar su recuperación administrativa cuando proceda, y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la concesión del uso o la venta, en su caso, de dichos bienes.

Por cuanto hace al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 120, fracción II establece que la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas tiene, entre otras, la atribución de **administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos** que acrediten los

⁷ Recuérdese, como se señaló, que el referido Comité tiene, entre sus atribuciones, el conocer y acordar las solicitudes de desincorporaciones, según se advierte del artículo 15, fracción I de la ley en comento.

derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica.

Finalmente, y por cuanto hace al Manual Administrativo **MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119** de la misma Secretaría de Finanzas, se advierten diversas atribuciones en materia de desincorporación de bienes patrimonio de la Ciudad de México, ejecutadas a mediante sus distintas áreas, entre las que se encuentran las siguientes:

- Asesorar a dependencias, entidades, unidades administrativas, alcaldías, entre otros, respecto de los contratos de arrendamiento, adquisiciones, posesión, enajenaciones, desincorporación, entre otras;
- Promover las inscripciones de documentos que consignen los actos jurídicos traslativos de dominio o los decretos desincorporatorios o incorporatorios, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio local;
- Analizar la documentación con la cual se formalice algún procedimiento desincorporatorio; y
- Emitir opiniones en materia de desincorporación de bienes inmuebles.

c. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Según la multicitada Ley Orgánica, en su artículo 31, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

- Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;
- Generar, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, el sistema de información geográfica del patrimonio ambiental y urbano de la Ciudad;
- Realizar la planeación metropolitana, en coordinación con las instancias gubernamentales competentes; y
- Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad.

Por otro lado, y según el artículo 154, fracción XIV, Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, antes citado, la Dirección General de Política Urbanística, adscrita a la Secretaría en comento, tiene como atribución emitir los dictámenes sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio de la Ciudad de México, el cual incluirá zonificación, riesgo, límites, alineamiento y número oficial, levantamiento topográfico y demás que permitan la individualización de cada uno de ellos

d. Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento Interior citado, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es la encargada del despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los

servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Así mismo, y con fundamento en el referido artículo, dicha Consejería tiene, entre otras, las siguientes atribuciones específicas:

- Coordinar la función jurídica de la Administración Pública de la Ciudad, con excepción de la materia fiscal;
- Elaborar y revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- Publicar, difundir y distribuir la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; y
- Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

Aunado a ello, y según el artículo 229, fracción XI del Reglamento Interior previamente referido, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, dependiente de la Consejería Jurídica, tiene como facultad el elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles de la Ciudad de México.

e. Alcaldías

Según lo dispone el artículo 13 Bis de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, las Alcaldías tienen la facultad de presentar tanto a la persona titular como al Comité del Patrimonio Inmobiliario, las propuestas relativas a los bienes ubicados en

sus demarcaciones territoriales, a efecto de llevar a cabo el procedimiento de desincorporación.

De lo anterior se advierte que, si bien las Alcaldías no tienen la **obligación** de presentar las referidas solicitudes, sí tienen la **posibilidad** de hacerlo, razón por la cual también se considera que pueden tener competencia parcial en la materia objeto de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

f. Determinación del *Instituto*

A efecto de justificar y motivar el por qué se considera que los agravios de la recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, se llevó a cabo un análisis del marco jurídico que regula el procedimiento de desincorporación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* contaba o no con facultades para pronunciarse al respecto, es decir, determinar su competencia o incompetencia.

Ahora bien, lo parcialmente fundado de los agravios deriva de que, si bien es cierto que, como se expondrá a continuación, la Secretaría de Administración y Finanzas es un órgano competente para pronunciarse, también lo resulta ser el propio *sujeto obligado*.

Aunado a ello, y derivado del análisis realizado, este *Instituto* identificó que existen otros órganos que pudieran contar con la información solicitada, tal como se esquematiza a continuación:

| Requerimiento | Presunto sujeto obligado competente | Fundamento Jurídico |
|--|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Si hubo algún proceso de desincorporación como bien de dominio público respecto de una vialidad en específico • Criterio, argumento y figura jurídica que le permitió a una empresa constructora ocupar una determinada vialidad para usufructuar y construir sobre ella • Tiempo otorgado a la empresa constructora “para ocupar y usufructuar” espacio público y construir sobre ella • Si hubo autorización para “privatizar” una vialidad en favor de la empresa constructora | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México | 8° y 34 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 10 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México |
| | Secretaría de Administración y Finanzas | 27, fracción XLI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 120, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y Manual Administrativo MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, de la Secretaría de Administración y Finanzas |
| | Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda | 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 154, fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México |
| <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de publicación de publicación de la desincorporación y número de la Gaceta Oficial respectiva | Consejería Jurídica y de Servicios Legales | 43 y 229, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México |
| <ul style="list-style-type: none"> • Fecha en la cual la Alcaldía Venustiano Carranza presentó al Comité de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad la propuesta de desincorporación respectiva | Alcaldía Venustiano Carranza | 13 Bis de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público |
| | Jefatura de Gobierno | 13 Bis de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público |
| <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la solicitud de desincorporación respectiva | Alcaldía Venustiano Carranza | 13 Bis de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público |
| | Jefatura de Gobierno | 13 Bis de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público |

Atento a ello, y conforme a lo que establece el artículo 200, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*, este *Instituto* considera que lo jurídicamente procedente habría sido el *sujeto obligado* declarara su **competencia parcial** respecto de la materia de la solicitud y, a su vez, **remitiera y generara nuevo folio** respecto de la Secretaría de Administración y Finanzas, como finalmente aconteció, **pero también respecto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de la Alcaldía Venustiano Carranza**, en la inteligencia que todas y cada una se pronunciaran en torno al contenido de la solicitud de mérito.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad

Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Remita la solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Alcaldía Venustiano Carranza** y **genere los folios respectivos**, con el objetivo de que cada uno de ellos se pronuncie respecto al contenido de la solicitud.

- Con fundamento en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, realice una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información**, y emita el pronunciamiento respectivo.
- En caso de no contar con la información solicitada, el *sujeto obligado* deberá llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de inexistencia de la información, según lo dispuesto en los artículos 90, 91, 217 y 218 de la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, cabe precisarle a la parte recurrente que **podrá interponer, de nueva cuenta, recurso de revisión** en contra de las respuestas que emitan los sujetos obligados señalados en el primer punto del presente considerando.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO